



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000302-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00138-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEIDY YULIANA VALDEZ WUILMAN**
Entidad : **I.E. 5003 VIRGEN DE LA INMACULADA CONCEPCION**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00138-2025-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2025, interpuesto por **LEIDY YULIANA VALDEZ WUILMAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante **I.E. 5003 VIRGEN DE LA INMACULADA CONCEPCION** con fecha 17 de diciembre de 2024, con registro 078, y con fecha 18 de diciembre de 2024 con registros 081 y 082.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³;

Que, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas por la recurrente en fecha 17 y 18 de diciembre de 2024; mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública fue presentado ante esta instancia el 8 de enero de 2025;

Que, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad tenía un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, plazo que vencía el mismo 8 de enero de 2025 y el 9 de enero de 2025, respectivamente⁴;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, *“El plazo vence el último momento del día hábil fijado”*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por prematuro el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00138-2025-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2025, interpuesto por **LEIDY YULIANA VALDEZ WUILMAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante **I.E. 5003 VIRGEN DE LA INMACULADA CONCEPCION** con fecha 17 de diciembre de 2024, con registro 078, y con fecha 18 de diciembre de 2024 con registros 081 y 082.

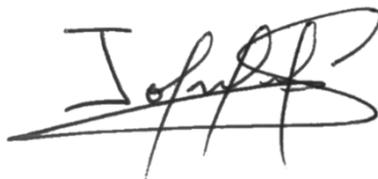
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **LEIDY YULIANA VALDEZ WUILMAN** y a **I.E. 5003 VIRGEN DE LA INMACULADA CONCEPCION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ Conforme al Decreto Supremo N° 011-2024-PCM, Decreto Supremo que declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público, durante el año 2024, el lunes 23 de diciembre de 2024, el martes 24 de diciembre de 2024, el lunes 30 de diciembre de 2024 y el martes 31 de diciembre de 2024, son declarados días no laborables para el sector público, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, se declaró el 25 de diciembre de 2024 y 1 de enero de 2025 como feriados.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr